JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	LEIDY YASMIN ALZATE CASTAÑO
Radicado	No. 05-001 31 03 001 **2021 00248** 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio
Tema	Ejecución sin excepciones
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Mediante auto fechado del 14 de octubre de 2021 éste despacho atendió la demanda incoativa de proceso ejecutivo promovida mediante apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora LEIDY YASMIN ALZATE CASTAÑO y con base en el titulo ejecutivo aportado, libró el correspondiente mandamiento de pago de la siguiente manera:

a. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. ($85’503.753.00) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 40090089; más los intereses moratorios a partir del 3 de marzo de 2021 (fecha en que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

b. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M.L. ($36’142.820.00) por concepto de capital contenido en el pagaré N°40090683; más los intereses moratorios a partir del 20 de marzo de 2021 (fecha en que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

c. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. ($4’947.290.00) por concepto de capital contenido en el pagaré (sin número) suscrito el 6 de septiembre de 2016; más los intereses moratorios a partir del 16 de marzo de 2021 (fecha en que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

La demandada señora LEIDY YASMIN ALZATE CASTAÑO se notificó de esa orden de apremio se conforme con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante notificación personal, y, a la postre no sólo se dejó de interponer el recurso viable de reposición contra dicho auto, sino que también dejó transcurrir entero el término que señala el artículo 442 del CGP, sin proponer excepciones, razón por la cual se impone la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del mismo estatuto procesal en cuanto esa norma señala que

“…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución fechado del 14 de octubre de 2021 a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de la señora **LEIDY YASMIN ALZATE CASTAÑO** por el valor indicado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar al pago de las costas a los demandados a favor de la parte ejecutante y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 3% de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago (artículo 5 numeral 4 literal C del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO. Disponer que por la secretaría del juzgado se proceda a la liquidación de las costas en forma oportuna.

QUINTO. Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105).

David A. Cardona F.
Secretario